

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PES-35/215, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ROBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-35/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PES-35/215, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ROBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán, a 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la queja. El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Roberto López Hernández, por su propio derecho, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos consistentes en la obstrucción al derecho de paso y tránsito, así como en agresiones verbales y violación al derecho de reunión.

SEGUNDO. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito; la radicó como procedimiento ordinario sancionador, registrándola con la clave alfa numérica IEM-PA-35/2015; ordenó la verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso; y finalmente, reservó acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

TERCERO. Verificación. El 15 quince de mayo del presente año, se realizó la verificación ordenada por el Secretario Ejecutivo, respecto del contenido del disco compacto ofrecido como prueba, levantándose el acta correspondiente, misma que se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-35/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a) y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un ciudadano por su propio derecho, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-35/2015

- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.”

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

...“El primer incidente pasó el día Viernes, Primero de Mayo, en la localidad de el Chacolote, cuando la caravana del PRI del Municipio de Pajacuarán, irrumpió el recorrido que llevavamos (sic) acabo (sic), cuando tratábamos de cruzar la Ave. Revolución (carretera Pajacuarán-Tecomatán), para recorrer la calle Venustiano Carranza. No se detuvo la caravana del PRI y nosotros tuvimos que esperar a que los carros pasarán, (sic) siendo que nosotros ivamos (sic) caminando primero que ellos. Ellos no se esperaron obstruyendo nuestro derecho de paso y de transito (sic) que tutela nuestra carta magna. Pensamos que solo seria (sic) ese incidente, que no podría pasar a mayores, por eso no lo denunciamos ante el IEM inmediatamente.

El segundo incidente ocurrió el día de ayer 8 de Mayo del 2015, cuando simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del Municipio de Pajacuarán, que ivan (sic) ebrios, violentaron nuestro derecho de reunión y de transito (sic) protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que esos simpatizantes, entraban y salían de nuestra caravana poniendo en riesgo la integridad de nuestros simpatizantes. Obstruyeron la caravana y agredieron verbalmente a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México del Municipio de Pajacuarán. Este incidente ocurrió en El Paracho, Municipio de Pajacuarán cuando nos dirigíamos a hacer nuestro recorrido de campaña.”

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los racionios llevados a

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-35/2015

cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones o infracciones a la normatividad electoral, por cuanto ve a la supuesta obstrucción al derecho de paso y tránsito, aunado a que de igual forma, por cuanto ve a las supuestas agresiones verbales y violación al derecho de reunión, se recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la codificación electoral estatal aplicable, pues no presenta indicio de prueba alguno para acreditar dichos hechos denunciados.

Dicha aseveración se robustece con la verificación de fecha 15 quince de mayo del año en curso, realizada por Servidor Público autorizado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, respecto del contenido del disco compacto adjuntado en el escrito inicial de denuncia y ofrecido como medio de prueba por el denunciante, en el cual se advierten 02 dos archivos de audio y 16 dieciséis archivos de imágenes, en los que conforme a la causa de pedir, por una parte no se advierte violación alguna a la normatividad electoral, y por la otra, no se demuestran los hechos denunciados.

Es decir, la obstrucción al derecho de paso y tránsito de los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, si bien es cierto se encuentran tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se trata de violaciones reguladas por la codificación electoral estatal aplicable, por lo que al no advertir una presunta violación a la normatividad electoral, se tipifica la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a las supuestas agresiones verbales por parte de la caravana del partido político accionado, así como la violación al derecho de reunión de los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, conforme a los medios de prueba ofrecidos, aun cuando presuntamente dichos hechos pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral aplicable, de la verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa de data 15 quince de mayo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-35/2015

del año en curso, relativa al contenido del disco compacto aportado por el denunciante como medio de prueba, se advierte que dichos medios de convicción no guardan relación con los hechos denunciados, por lo que los mismos no puede considerarse idóneos para tener por acreditado el requisito señalado en el artículo 246, párrafo cuarto, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual se tipifica la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 247 de la codificación electoral estatal aplicable, al no presentar indicio de prueba alguna para acreditar en este caso, las presuntas agresiones verbales y la violación al derecho de reunión hacia los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, toda vez que los medios de convicción ofrecidos por el actor, al tratarse de una prueba técnica, por sí sola resulta insuficiente para cumplir con el requisito de ofrecimiento de pruebas por el denunciante, pues para su perfeccionamiento, requiriere robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-35/2015

intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad a la caravana del Partido Revolucionario Institucional por supuestamente agredir verbalmente a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, así como aparentemente violentar su derecho de reunión.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado por esta autoridad, se concluye que **no existe materia para determinar la admisión de la denuncia**, por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que por una parte, **los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, y por otra, **no se ofrecen medios de prueba idóneos** para acreditar presuntamente, violaciones a la normatividad electoral, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Ciudadano Roberto López Hernández, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el **ciudadano Roberto López Hernández**, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional, radicada en el expediente IEM-PA-35/2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-35/2015

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Roberto López Hernández, copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx